



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO- CAUCA
CÓDIGO No. 19 2564089001

Buzón electrónico: j01prmtambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No.112
Radicación: 2023-00021-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados: OCTAVIO MONTENEGRO

El Doctora ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán -Cauca, actuando como apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con Nit. 800037800-8, interpone demanda **EJECUTIVA SINGULAR** en contra de OCTAVIO MONTENEGRO. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderada judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo dos títulos valores así:

1.- El pagaré No 021016100017576 de la obligación No 725021010316371, firmado y aceptado por el demandado el día 12 de junio de 2019, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$12.000.000; la suma de \$ 1.973.599, por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados; la suma de \$ 616.221, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados y por la suma \$64.646, por otros conceptos autorizados por el demandado.

El pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo, mediante la cual autorizo al Banco a diligenciarlo en caso de declararse vencido el plazo de la obligación.

Que la obligación se encuentra vencida desde el 16 de enero de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones por lo que el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios

Que en la carta de instrucciones en su numeral 3 firmada por los encartados, autorizan a mi mandante en forma expresa e irrevocable llenar los espacios en

blanco del título valor, establece el numeral; aplicando la cláusula aceleratoria desde el primer incumplimiento, es decir desde 17 de enero de 2023, dándole cumplimiento al inciso final del art. 431 del CGP.

2.- Pagaré con espacios en blanco No 021016100013047, que respalda la obligación No 725021010233258, suscrita el día 28 de abril de 2016, con un valor correspondiente a capital insoluto de \$ 1.405.250; la suma de \$ 114.475, por concepto de intereses corrientes; la suma de \$ 545.880, por concepto de intereses moratorios causados y no cancelados y por la suma de \$ 352.878, por otros conceptos.

Que el pagaré con espacios en blanco, fue diligenciado de acuerdo a la carta de instrucciones anexa, por su tenedor legítimo y declaró vencido el plazo de la obligación, la cual se encuentra vencida desde el 16 de enero de 2023, fecha en que fue diligenciado el pagaré conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones.

El demandado se encuentra en mora respecto a esta obligación, desde el día 17 de enero de 2023, por lo tanto, el banco declaró vencido el plazo de la obligación a partir de la fecha de la presentación de la demanda, teniendo derecho a hacer exigible el pago de las cuotas adeudadas con todos sus accesorios, dándole aplicación a la cláusula aceleratoria desde el primer incumplimiento, es decir desde el 17 de enero de 2023, en cumplimiento al inciso final del art. 431 del CGP.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibídem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO**
MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA
en contra de **OCTAVIO MONENEGRO**, identificado con la cedula de ciudadanía
No 4.666.534, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, con Nit.
800037800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No 069186100025746 que respalda la obligación No
725069180423901, por la suma de \$12.000.000, por concepto de capital
insoluto adeudado.

a.- La suma de \$1.973.599, por concepto de intereses remuneratorios causados
y no cancelados desde el día 26 de junio de 2021, hasta el día 16 de enero de
2023.

b.- La suma de \$616.221, por intereses moratorios causados y no cancelados
desde el día 17 de enero de 2023, hasta el día de la presentación de la demanda,
a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la
fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la carta de
instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día
después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe
el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de
acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia
Bancaria.

d.- La suma de \$64.646, por otros conceptos autorizados por el demandado

2.- Pagaré No. 021016100013047, que respalda la obligación No.
725021010233258, por la suma de \$1.405.250, por concepto de capital insoluto
adeudado.

a.- La suma de \$114.475, por concepto de intereses remuneratorios causados
sobre el capital adeudado desde el día 17 de mayo de 2021, hasta el día 16 de
enero de 2023.

b.-La suma de \$ 545.880, por concepto de intereses moratorios causados y no
cancelados desde el día 17 de enero de 2023, hasta el día de la presentación de
la demanda, a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación
que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria y a lo estipulado en la
carta de instrucciones del pagaré.

c.- Intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día
después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe
el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de

acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.

d.- La suma \$ 352.878, por otros conceptos aceptados por el demandado de acuerdo a la carta de instrucción por el suscrita.

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que goza de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 176313187 de Popayán y tarjeta profesional N° 89.323 del C. S. J., como apoderado judicial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ